



EXPEDIENTE N° : 032-10-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
UNIDAD MINERA : PLANTA DESALADORA CERRO LINDO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAVÍN, PROVINCIA DE CHINCHA,
DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
INFRACCIÓN CONTINUADA

SUMILLA: *Se sanciona a la Compañía Minera Milpo S.A.A., al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Haber instalado el Pozo N° 3 para la captación de agua de mar en una ubicación distinta a la establecida en el "Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo", conducta sancionable por el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.*
- (ii) *Haber instalado cinco infraestructuras adicionales para la captación de agua de mar, incumpliendo lo establecido en el "Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo", conducta sancionable por el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.*
- (iii) *Haber retirado estructuras metálicas del sistema de extracción y bombeo de agua sin cumplir con el manejo establecido en el "Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo", conducta sancionable por el Numeral 2.1 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

SANCIÓN: *Veinticinco con 11/100 (25,11) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 30 MAYO 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de abril de 2010 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la "Planta Desaladora Cerro Lindo" de la Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo), a cargo de la empresa supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora).
2. El 24 de mayo de 2010, la Supervisora remitió a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el Informe N° 08-ES-2010-ACOMISA (en adelante, Informe de



Supervisión) correspondiente a la supervisión especial realizada en la Planta Desaladora Cerro Lindo¹.

3. Con Resolución Subdirectoral N° 656-2014-OEFA-DFSAI/PAS de fecha 14 de abril de 2014, notificada el 15 de abril de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Milpo, por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación²:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero no habría cumplido con instalar el Pozo N° 3 en la ubicación establecida en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM.	Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT
El titular minero habría instalado para la extracción de agua de mar los Pozos N° 4 y N° 5 y, los Caisson N° C-1, N° C-2 y N° C-3, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
El titular minero habría dispuesto estructuras metálicas en desuso en el exterior de la Planta Desaladora Cerro Lindo, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



4. El 7 de mayo de 2014, Milpo presentó sus descargos, manifestando lo siguiente³:

¹ Folios 7 al 82.

² Folios 190 al 196.

³ Folios 197 al 225.



- a) La ausencia de tipificación de las conductas imputadas a Milpo
- (i) Se transgrede el Principio de Tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que los hechos imputados N° 1, 2 y 3 no se encuentran tipificados en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto que el supuesto de hecho de esta norma se refiere a la obligación de mantener programas de control de emisiones para evaluar los posibles efectos negativos en el ambiente.
- b) Primera imputación: El titular minero no habría cumplido con instalar el Pozo N° 3 en la ubicación establecida en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM
- (i) No se genera ningún impacto significativo debido a que la variación de la ubicación del Pozo N° 3 es mínima; además, esta fue validada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA antes de otorgar la licencia de uso de aguas mediante Resolución de Intendencia N° 038-2007-INRENA-IRH. Por tanto, de considerarse el incumplimiento del referido compromiso se vulneraría el principio de razonabilidad recogido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
- (ii) Ha prescrito la potestad sancionadora del OEFA, toda vez que han transcurrido más de cuatro años desde la construcción del Pozo N° 3 llevada a cabo en el año 2007, fecha en la que se configuró el supuesto incumplimiento del referido EIA.
- c) Tercera imputación: El titular minero habría dispuesto estructuras metálicas en desuso en el exterior de la Planta Desaladora Cerro Lindo, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo
- (i) El retiro de las estructuras metálicas correspondería ser realizado una vez concluidas las operaciones de la Unidad Minera Cerro Lindo, conforme al Plan de Cierre de Minas aprobado, teniéndose en cuenta que este regula a detalle las formas y plazo para el cierre de una determinada actividad.



CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si Milpo infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, por el incumplimiento de tres (3) compromisos contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM del 02 de abril de 2007.
- (ii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Milpo.



III. COMPETENCIA DEL OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. El Artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, otorga al OEFA la condición de ente rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
8. A través del Artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011⁵, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁵ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.

⁴ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"





10. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
11. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, y se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
12. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
13. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

IV. CUESTIÓN PREVIA

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

14. El Artículo 165⁹⁷ de la LPAG, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el Artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma^{8 9}.



⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165".- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16".- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁰.
17. De lo expuesto se concluye que, el Informe N° 08-ES-2010-ACOMISA correspondiente a la supervisión especial realizada el 10 de abril de 2010, en las instalaciones de la Planta Desaladora Cerro Lindo, constituye un medio probatorio fehaciente, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Primera, segunda y tercera imputación: Incumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental

V.1.1 Marco conceptual del incumplimiento de los compromisos asumidos en el EIA

18. Según el Artículo 6° del RPAAMM¹¹, es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que estén basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, los cuales permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos que pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
19. En este punto, es necesario indicar que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a aplicar o concretar un objetivo de política

medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

¹⁰ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹¹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos".



ambiental o, en términos jurídicos, a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a distintos actores, y que cuenta por lo general con un conjunto de normas legales que le sirven de sustento¹².

20. Al respecto, la doctrina nacional señala lo siguiente sobre los instrumentos de gestión ambiental¹³:

"(...) mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la LGA y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la política nacional ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

21. Asimismo, es preciso señalar que los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios de la LGA.
22. Sobre ello, es preciso indicar que dentro de uno de los instrumentos de gestión ambiental destinados a la prevención y control se encuentra el EIA.
23. El Artículo 7° del RPAAMM¹⁴ dispone que el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico - naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr el desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
24. Los Artículos 18° y 25° de la LGA¹⁵ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con

¹² Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos"

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

¹³ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Cuarta edición. Lima: Iustitia, 2013, p. 429.

¹⁴ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N°016-93-EM

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

¹⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas





carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

25. Adicionalmente, el Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁶, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del instrumento de gestión ambiental (EIA), lo que significa que luego de la presentación del estudio original remitido por el titular minero, este es sometido al examen por la autoridad competente.
26. En efecto, en el marco de los Artículo 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM¹⁷ que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas y el Artículo 12°¹⁸ de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
27. Lo expuesto en el párrafo precedente se explica en el sentido que, tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.

necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La Ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

- ¹⁶ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental
El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:
 1. Presentación de la solicitud;
 2. Clasificación de la acción;
 3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
 4. Resolución; y,
 5. Seguimiento y control."
- ¹⁷ Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales
"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.
Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el Artículo anterior, se darán por aprobados."
- ¹⁸ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental
12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.
12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.
12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."



28. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹⁹, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señalados en el EIA, destinados a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
29. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA²⁰, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:
 - (i) Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
30. Cabe precisar que conforme al Artículo 2° del RPAAMM²¹ tales compromisos ambientales asumidos por el titular minero constituyen medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas de las operaciones mineras, con el propósito de que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
31. En ese orden de ideas, de la interpretación conjunta de los Artículos 2° y 6° del RPAAMM se concluye que las medidas de previsión y control que forman parte del EIA comprenden aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto, para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.



¹⁹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446
"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeta a Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a la Ley."

²⁰ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otras.

²¹ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."



32. Por consiguiente, los supuestos de hecho de las imputaciones formuladas en el presente procedimiento, se encuentran comprendidas dentro del Artículo 6° del RPAAMM:
- Hecho Imputado 1: El titular minero no habría cumplido con instalar el Pozo N° 3 en la ubicación establecida en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM.
 - Hecho Imputado 2: El titular minero habría instalado para la extracción de agua de mar los Pozos N° 4 y N° 5 y, los Caisson N° C-1, N° C-2 y N° C-3, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM.
 - Hecho Imputado 3: El titular minero habría dispuesto estructuras metálicas en desuso en el exterior de la Planta Desaladora Cerro Lindo, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM.

V.1.2 La presunta vulneración del principio de tipicidad

33. Milpo alega que en el presente procedimiento administrativo sancionador se transgrede el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG, debido a que los hechos imputados no se encuentran tipificados en el Artículo 6° del RPAAMM.
34. Al respecto, es pertinente distinguir entre una norma sustantiva y norma tipificadora, ya que mientras la primera prevé la obligación, la segunda califica el incumplimiento de la obligación como infracción, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
35. En ese contexto, se tiene que el Artículo 6° del RPAAMM constituye la obligación ambiental fiscalizable, siendo la norma sustantiva incumplida; mientras que el Numeral 3.1 del rubro 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-MEM/VMM, se configura como norma tipificadora.
36. Por tanto, siendo el RPAAMM la norma sustantiva, dicha norma no está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Numeral 4 del Artículo 230²² de la LPAG.
37. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-

²² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. **Tipicidad**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria."



2000-EM/VMM prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los compromisos asumidos en su EIA, de acuerdo al siguiente detalle:

"3.1 Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio".

(Subrayado agregado)

38. Conforme a lo anterior, se puede concluir que el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable contenida en el Artículo 6° del RPAAMM constituye una infracción sancionable conforme al tipo contenido en el Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
39. En consecuencia, se debe continuar con la evaluación de los compromisos específicos y su ejecución según las especificaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental del para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM del 02 de abril de 2007.

V.1.3 Análisis de la primera imputación: El titular minero no habría cumplido con instalar el Pozo N° 3 en la ubicación establecida en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM.

a) Verificación del hecho incumplido

40. Mediante Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM del 2 de abril de 2007, sobre la base del Informe N° 892-2007-MEM-AAM/CPA/AV/FV/MRC, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo (en adelante, EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo) presentado por Milpo.

41. En el referido EIA se señala lo siguiente²³:

"INFORME N° 892-2007-MEM-AAM-CPA/AV/FV/MRC

(...)

Planta Desaladora Cerro Lindo

Para el desarrollo del proyecto, el agua de mar será captado por medio de pozos de 50 – 100 m de profundidad, se tendrá 3 pozos playeros que se ubicarán a 50 m de la línea de alta marea y a una cota de terreno de 10 msnm. (...).

²³ Folio 66 del Expediente.



Las coordenadas de ubicación de los pozos, expresados en el sistema WGS 84, Zona 18 se presentan a continuación:

Pozo	Norte	Este
1	8 525 746.01	365 999.944
2	8 525 657.393	365 989.274
3	8 525 793.617	365 963.346."

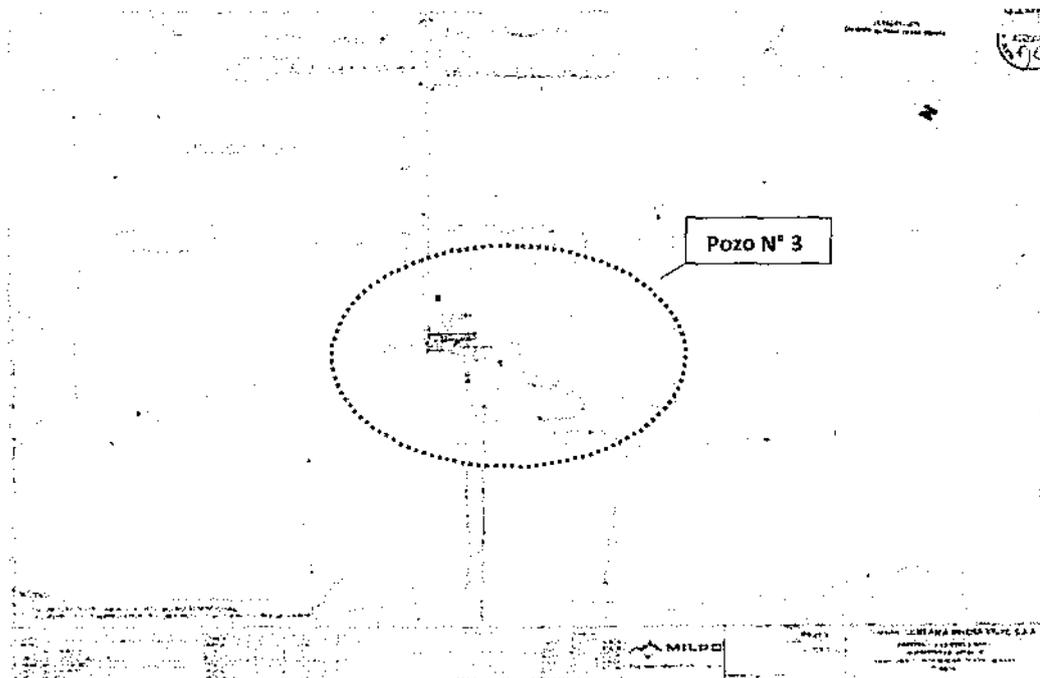
- 42. De lo citado anteriormente, se desprende que el Pozo N° 3 debió instalarse en las coordenadas UTM 8 525 793.617N - 365 963.346 E.
- 43. No obstante, durante la supervisión especial realizada el 23 de abril de 2010 a las instalaciones de la Planta Desaladora Cerro Lindo, se constató que la ubicación del Pozo N° 3 es la siguiente²⁴:

Tabla N°01
Pozos de Extracción de Agua

Pozo	Coordenadas UTM (*)		Altura	Zona UTM
	Norte	Este		
N° 3	8 525 705	365 975	10 m.s.n.m.	18 S

(*) Coordenadas: Datum WGS 84 Zona 18
Fuente: ACOMISA (mediciones en campo GPS)

- 44. Dicha observación se sustenta, adicionalmente en el Plano de las "Propiedades Adquiridas playa Jahuay – Planta" de Milpo adjunto al Informe de Supervisión²⁵:



- 45. Del Plano citado anteriormente, se aprecia que el Pozo N° 3 se encuentra en las coordenadas 8 525 705 N - 365 975 E.
- 46. Por consiguiente, de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende que el titular minero ha incumplido el compromiso asumido en su EIA al instalar

²⁴ Folio 26 del Expediente.

²⁵ Folio 180 del Expediente.



el Pozo N° 3 para la captación de agua de mar en las coordenadas 8 525 705 N – 365 975 E; es decir, a 88.51 metros²⁶ de distancia aproximadamente de la ubicación establecida en dicho instrumento²⁷.

47. Al respecto, Milpo argumentó que no se genera ningún impacto significativo debido a que la variación de la ubicación del Pozo N° 3 es mínima; además, que la nueva ubicación fue validada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA antes de otorgar la licencia de uso de aguas mediante Resolución de Intendencia N° 038-2007-INRENA-IRH. Por tanto, de considerarse el incumplimiento del referido compromiso asumido en el EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo se vulneraría el principio de razonabilidad.
48. En este punto, se debe indicar que de acuerdo al Principio de Razonabilidad descrito en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido²⁸.
49. Asimismo, el Principio de Razonabilidad es considerado uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, regulado en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG, mediante el cual se dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción²⁹.
50. En relación a lo señalado por Milpo como argumento de defensa, cabe indicar que el Numeral 162.2 del Artículo 162° de la LPAG, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de

²⁶ Folio 227 del Expediente.

²⁷ Folio 27 del Expediente.

²⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

²⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, las alegaciones que formulen los administrados al interior de los procedimientos administrativos sancionadores deben referirse de manera directa a los hechos materia de análisis³⁰.

51. Por ende, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por el administrado debe tener por objeto desvirtuar la imputación formulada al interior del procedimiento administrativo sancionador, consistente en el presente caso, en no haber cumplido con instalar el Pozo N° 3 para la captación de agua de mar, en la ubicación establecida en el EIA.
52. Sin embargo, lo alegado por Milpo en este extremo tiene como propósito acreditar que la instalación del Pozo N° 3 en la ubicación identificada por la Supervisora no causa efectos adversos en el ambiente, hecho que no constituye materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que no se ha imputado el no haber adoptado medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar impactos adversos o daños al ambiente, sino la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al no haberse ejecutado la totalidad de compromisos ambientales conforme fueron asumidos en su EIA.
53. Bajo los argumentos expuestos y al no guardar relación lo alegado por el administrado con los hechos objeto de prueba y, en aplicación del Numeral 163.1 del Artículo 163°³¹ de la LPAG, corresponde desestimar dicho argumento por su impertinencia. Por tanto, se concluye que no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad.

30

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162°.- Carga de la prueba (...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"Artículo 190°.- Pertinencia e improcedencia

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.

Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer:

1. Hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia;
2. Hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

Sin embargo, el Juez puede ordenar la actuación de medios probatorios cuando se trate de derechos indisponibles o presuma dolo o fraude procesales;

3. Los hechos que la Ley presume sin admitir prueba en contrario; y,
4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido.

La declaración de improcedencia la hará el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba será actuado por el Juez si el superior revoca su resolución antes que se expida sentencia. En caso contrario, el superior la actuará antes de sentenciar."

Disposiciones Complementarias

"Disposiciones Finales

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamiento procesales, siempre que sean compatible con su naturaleza".

31

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 163°.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".



54. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la variación de la ubicación del pozo sí genera impactos ambientales, pues puede afectarse el subsuelo a nivel de acuíferos no salinizados.
55. Además, si bien es cierto que las playas a simple vista parecen áreas prácticamente desnudas de vida, en ellas existen nuevas formas de vida superficiales (epifauna³²) y otras que vienen enterradas (infauna³³), cuya existencia depende de los nutrientes que acarrear las mareas y de otros que llegan desde tierra; así como, de la naturaleza del material que forma la arena, y el tamaño y textura de ésta³⁴.
56. En este sentido, al no instalarse el Pozo N° 3 en la ubicación establecida en el EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo, tampoco se cumpliría con su objetivo ambiental, que es evitar impactos sobre el ambiente.
- b) Prescripción de la potestad sancionadora
57. De otro lado, Milpo también alegó que en la presente imputación, la potestad sancionadora ya habría prescrito debido a que desde la construcción del Pozo N° 3 en el año 2007 hasta la fecha, transcurrió en exceso el plazo para ejercerla.
58. Al respecto, el Numeral 233.1 del Artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de la administración para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, esta autoridad administrativa perdería la facultad para investigar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental³⁵.
59. La prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.



³² "Epifauna: Animales acuáticos que viven sobre la superficie de los sedimentos o suelos."

Ver página web:

<<http://www.dominicanaonline.org/diccionariomedioambiente/es/definicionVer.asp?id=341>>

Consulta: 21 de mayo de 2014

³³ "Infauna: Animales acuáticos que viven entre partículas del fondo. Hurgan en el substrato o construyen tubos o madrigueras. Conjunto de todos los animales que habitan en capas de superficies arenosas, lodasas, en el fondo del mar."

Ver página web:

<<http://ciencia.glosario.net/medio-ambiente-acuatico/infauna-10372.htm>>

Consulta: 21 de mayo de 2014

³⁴ Ver página web:

<<http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/533/ecosistemasa.pdf>>

SMITH, R.L. *Ecology and Field Biology*. Tercera Edición. Nueva York: 1980.

Consulta: 20 de mayo de 2014

³⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las Leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".



60. Dado que la competencia es un requisito de validez para la emisión de un acto administrativo, esta debe ser evaluada por la autoridad administrativa³⁶. El Artículo 80° de la LPAG establece que la administración se encuentra obligada a verificar si cuenta con competencia para iniciar o proseguir un procedimiento administrativo.
61. De este modo, en el presente caso, corresponde evaluar si la facultad de investigar y sancionar válidamente la presunta conducta infractora subsiste, considerando para ello el plazo de prescripción de la infracción y ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada³⁷.
62. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que: "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"³⁸. Dentro de esta categoría, se considera las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.
63. Asimismo, la misma doctrina nacional indica en cuanto a las infracciones continuadas que³⁹:

"(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento".

64. En similar sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013, indica que: "(...) cuando las citadas normas, hablan de acción continuada es preciso entender que la Ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día en que el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta". (Subrayado agregado).
65. En el presente procedimiento administrativo sancionador se establece como hecho imputado lo siguiente:

³⁶ Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1.- Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(...)"

³⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada".

³⁸ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La Figura de la Prescripción en el Ámbito Administrativo Sancionador y su Regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General". *Revista de Derecho Administrativo*. Lima, Año 5, Número 9, p. 212.

³⁹ Ibidem.



"Hecho imputado 1: El titular minero no habría cumplido con instalar el Pozo N° 3 en la ubicación establecida en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM".

- 66. De lo señalado, se advierte que la conducta imputada al administrado en el presente procedimiento es un presunto incumplimiento del EIA; y siendo que el incumplimiento de dicho acto por parte del administrado ha producido una situación antijurídica duradera en el tiempo, corresponde calificar dichas conductas como infracciones de acción continuada.
- 67. En efecto, es necesario indicar que hasta la fecha de la supervisión especial realizada el 23 de abril de 2010 en las instalaciones de la Planta Desaladora Cerro Lindo, Milpo no había dado cumplimiento al compromiso asumido en su EIA, conforme consta en el Informe de Supervisión N° 08-ES-2010-ACOMISA.
- 68. Adicionalmente, de la revisión de los documentos ofrecidos por Milpo durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte que el titular minero no presentó medios probatorios que desvirtúen la presente imputación, esto es, que acredite que cumplió con instalar el Pozo N° 3 para la captación de agua de mar en las coordenadas: Norte 8 525 793.617 – Este 365 963. 346.
- 69. Por tanto, al no haberse acreditado el cese del incumplimiento del compromiso asumido en su EIA, no se ha producido el cese total de la misma, por lo que la situación ilícita permanece y no se ha iniciado el cómputo del plazo de prescripción de la potestad sancionadora. Por consiguiente, lo alegado por Milpo en este extremo carece de sustento.

c) Conclusión

- 70. En consecuencia, bajo los argumentos expuestos ha quedado acreditado que Milpo incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM, al no haber instalado el Pozo N° 3 para la captación de agua de mar en la ubicación establecida para dicha infraestructura en el EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo.

V.1.4 Análisis de la segunda imputación: El titular minero habría instalado para la extracción de agua de mar los Pozos N° 4 y N° 5 y, los Caisson N° C-1, N° C-2 y N° C-3, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo

- 71. El EIA estableció lo siguiente respecto a la Planta Desaladora Cerro Lindo⁴⁰:

"DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

Planta Desaladora Cerro Lindo

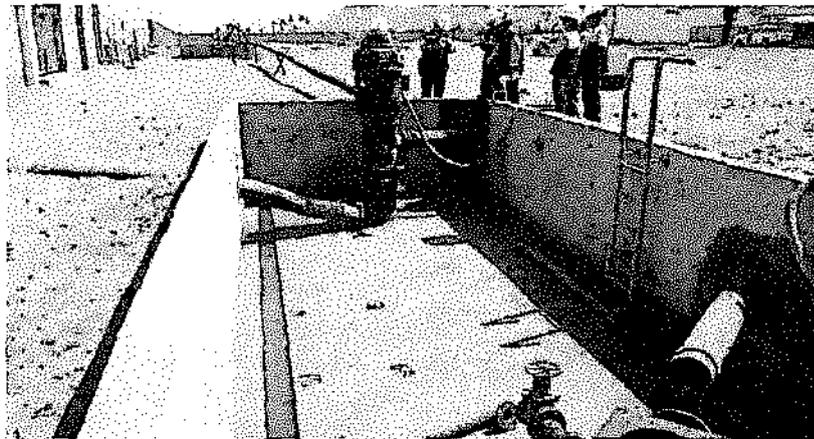
Para el desarrollo del proyecto, el agua de mar será captado por medio de pozos de 50 – 100 m de profundidad, se tendrá 3 pozos playeros que se ubicarán a 50 m de la línea de alta marea y a una cota de terreno de 10 msnm. (...).

Pozo	Norte	Este
1	8 525 746.01	365 999.944
2	8 525 657.393	365 989.274
3	8 525 793.617	365 963.346."

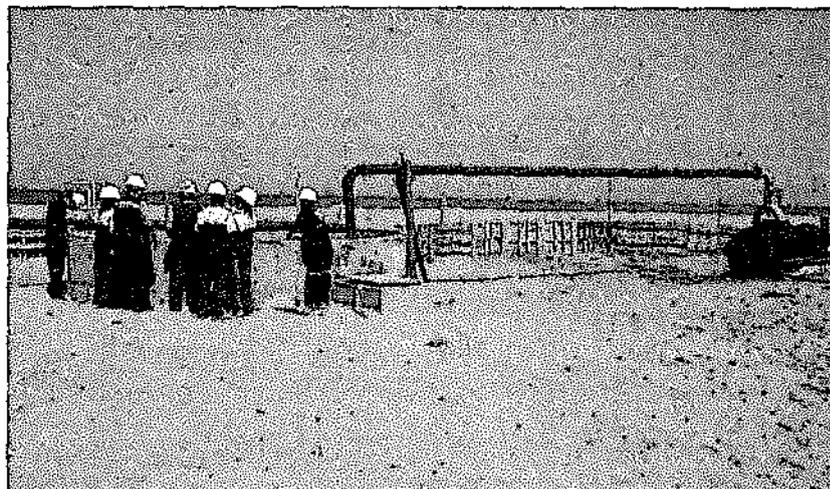
⁴⁰ Folio 66 del Expediente.



- 72. De lo citado, se desprende que Milpo debió haber instalado tres (3) pozos para la captación de agua de mar.
- 73. No obstante, durante la supervisión especial realizada el 23 de abril de 2010 se constató que el titular minero había efectuado la perforación de dos (2) pozos adicionales (Pozos N° 4 y N° 5) y la construcción de la infraestructura de los Caisson⁴¹ N° C-1, N° C-2 y N° C-3⁴², ambos utilizados para la captación de agua de mar.
- 74. La conducta verificada se sustenta en las vistas fotográficas M-2, M-3 y M8 del Informe de Supervisión⁴³:



Fotografía M-2.- (Recomendación N° 02).- Área de Captación de Agua de mar: Caisson N° 1 y Caisson N° 2.- Corresponden a instalaciones de extracción de agua de mar, no cuentan con la señalización correspondiente. Sin embargo este componente no se encuentra contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.



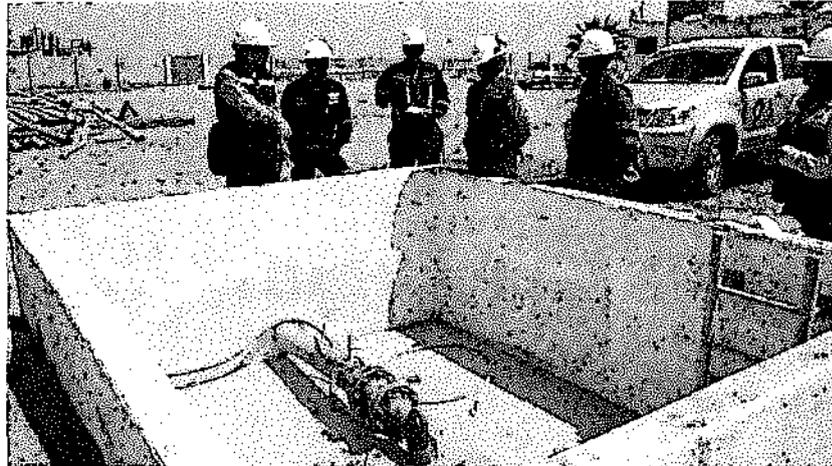
Fotografía M-3.- (Recomendación N° 02).- Área de Captación de Agua de mar: Caisson N° 3.- Corresponde a instalaciones de extracción de agua de mar conjuntamente con los Caisson N° 1 y N° 2, no cuenta con la señalización correspondiente. Sin embargo este componente del mismo modo no se encuentra contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado.



⁴¹ "Caisson: Estructura de concreto armado que es hincada para captar aguas superficiales o subterráneas." Ver página web: <<http://www.bvsde.ops-oms.org/tecapro/documentos/agua/173esp-O&M-captaesp.pdf>> Consulta: 21 de mayo de 2014

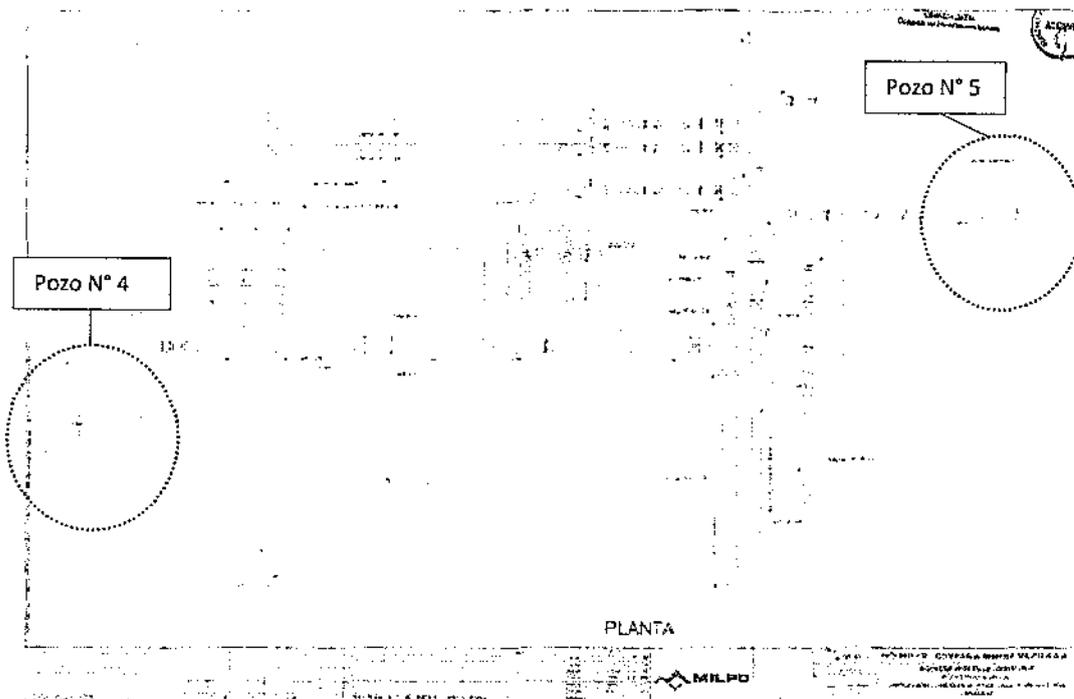
⁴² Folio 27 del Expediente.

⁴³ Folios 32, 33 y 35 del Expediente.



Fotografía M-8.- (Recomendación N° 02).- Área de Captación de Agua de mar: "Pozo N°4".- Corresponde a instalaciones de extracción de agua subterránea, se encuentra activo, no cuenta con la señalización correspondiente.

- 75. El hecho imputado se sustenta adicionalmente en el Plano de las "Pozas Playa Jahuay – Ampliación Conexión By-Pass Caseta de Control Ensamble" de Milpo, adjunto al Informe de Supervisión⁴⁴, donde se contempla los Pozos N° 4 y N° 5:



- 76. Como alegato de defensa, Milpo solamente se limitó a indicar que la obligación cuyo incumplimiento se le imputa no se encuentra contemplada en el Artículo 6° del RPAAMM, vulnerándose así el principio de tipicidad.
- 77. Sin embargo, tal argumento ha sido desvirtuado en los párrafos 33 hasta el 39 de la presente resolución, toda vez que al ser el RPAAMM una norma sustantiva no le es aplicable lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG; además, que los hechos imputados sí se encuentran comprendidos en el supuesto de hecho del Artículo 6° del RPAAMM, siendo sancionables conforme

⁴⁴ Folio 181 del Expediente.



al tipo contenido en el Numeral 3.1 de Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

78. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, se ha constatado que Milpo incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM al instalar adicionalmente para la captación de agua de mar, los Pozos N° 4 y N° 5 y, los Caisson N° C-1, N° C-2 y N° C-3.
79. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.

V.1.5 Análisis de la tercera imputación: El titular minero habría dispuesto estructuras metálicas en desuso en el exterior de la Planta Desaladora Cerro Lindo, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo

80. En el EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo, se indicó que al concluir las operaciones o cuando las circunstancias lo ameriten, se deberá realizar el desmantelamiento, demolición y disposición final de materiales excedentes, conforme se detalla a continuación:

"6. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

(...)

6.3 Métodos de Identificación de Impactos Ambientales

(...)

C. Etapa de Cierre

Etapa en la que deberá preverse en el caso que las circunstancias lo ameriten, o al término de su etapa operativa. Ello significaría las siguientes actividades:

- Consulta a Ciudadanía
- Movilización de maquinaria
- Desmantelamiento y demoliciones
- Eliminación de escombros
- Anulación de vías de acceso
- Disposición final de materiales excedentes
- Desmovilización de personal."

(Subrayado agregado)

81. Asimismo, el referido EIA señala las siguientes consideraciones técnicas ambientales para el desmantelamiento y retiro de instalaciones y/o estructuras metálicas⁴⁵:

"8.12 Programa de Cierre de Operaciones

8.12.1 Generalidades

El Plan de Cierre de Operaciones o Abandono de las obras considera el desmontaje y retiro de equipos, la demolición de las estructuras y obras civiles existentes y la restauración de los suelos a su estado original, de ser posible, contemplando la posibilidad de reordenamiento de las superficies y áreas alteradas por esta actividad a fin de restaurar los terrenos económicamente productivos.

(...)

8.12.2 Planes de Retiro y Cierre

(...)

B. Retiro de instalaciones

El retiro de las instalaciones deberá considerar la preparación de las instrucciones técnicas y administrativas para llevar a cabo las acciones siguientes:

(...)

⁴⁵ Folio 187 del Expediente.

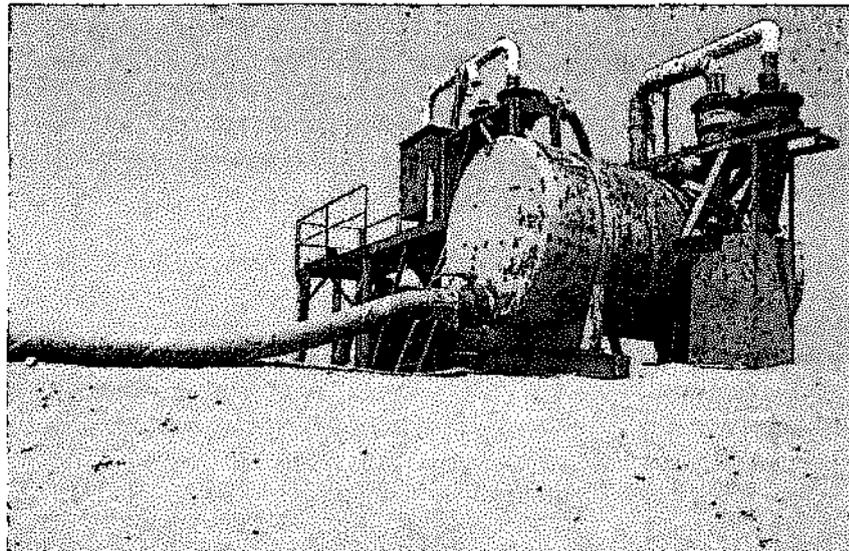




- Selección y contratación de las empresas que se encargaran del desmontaje de las maquinarias, el retiro de las estructuras y equipos, la demolición y remoción de las obras civiles.
- (...)
- Retiro de estructuras metálicas, líneas de tuberías, bombas, válvulas, etc."

(Subrayado agregado)

82. De lo señalado anteriormente, se desprende que Milpo asumió como compromiso en el EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo, contratar a una empresa para que efectúe el retiro de las estructuras metálicas al término de su etapa operativa o cuando las circunstancias lo ameriten.
83. Sin embargo, durante la supervisión especial realizada el 23 de abril de 2010, la Supervisora verificó que en el exterior de la Planta Desaladora Cerro Lindo, se encontraba abandonada una estructura metálica en desuso, proveniente de un equipo utilizado para la captación y bombeo de agua de mar⁴⁶.
84. Lo indicado se sustenta en la fotografía N° M-1 del Informe de Supervisión⁴⁷:



Fotografía M-1.- (Recomendación N° 01).- Instalaciones de captación de agua de mar: Se encuentran abandonadas al exterior de las instalaciones de captación y bombeo de aguas hacia la planta desaladora. No está en uso, no presentan ningún aviso de prevención o identificación del componente.

85. De acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes, se puede concluir que el titular minero incumplió el compromiso asumido en su EIA, al haberse verificado la disposición de estructuras metálicas en desuso al exterior de la Planta Desaladora Cerro Lindo, pese a que se habría comprometido a contratar a una empresa para el retiro de tales infraestructuras.
86. Con respecto a la presente imputación Milpo sostiene que el retiro de las estructuras metálicas debería ser realizado una vez concluidas las operaciones en la Unidad Minera "Cerro Lindo" conforme al Plan de Cierre de Minas aprobado y no en aplicación del capítulo sobre cierre de operaciones del EIA.

⁴⁶ Folio 19 del Expediente.

⁴⁷ Folio 32 del Expediente.



87. Sobre el particular, corresponde indicar que en concordancia con lo señalado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en anteriores pronunciamientos, así como por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁸ del OEFA, los compromisos asumidos tanto en el EIA y/o PAMA constituyen medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas de las operaciones mineras, independientemente de la parte donde se encuentran previstas en dichos instrumentos de gestión ambiental⁴⁹.
88. Por tanto, para el retiro de las estructuras metálicas en desuso resulta totalmente exigible las obligaciones asumidas en el capítulo de cierre de operaciones del EIA de Milpo, y no, como sostiene tal administrado, esperar a que se concluyan las operaciones en la Unidad Minera "Cerro Lindo" para que se realice ello.
89. Adicionalmente, es preciso indicar que el Plan de Cierre está conformado por acciones que deben ser efectuadas por el titular de la actividad minera a fin de rehabilitar todas las áreas utilizadas o perturbadas a consecuencia de sus actividades una vez que sean culminadas⁵⁰.
90. Sin embargo, en el presente caso no se está frente a una situación que implique la remediación o rehabilitación de áreas al término de las actividades de Milpo, sino al inadecuado manejo de una estructura metálica en desuso correspondiente a un equipo utilizado para la captación y bombeo de agua de mar, que según el EIA de dicho administrado debería ser realizado por una empresa que se encargue específicamente de su desmantelamiento y retiro, tal como las circunstancias lo ameritaban.
91. En este sentido, teniéndose en cuenta que durante la supervisión especial realizada el 23 de abril de 2010 se constató que la Planta Desaladora Cerro Lindo se encontraba en operación y que no estaba en cuestión la rehabilitación de las áreas utilizadas por las operaciones, Milpo debió cumplir con la obligación asumida en el EIA de dicha planta, en tanto le resultaba exigible durante el periodo en el que se llevó a cabo la supervisión ambiental y al haberse verificado la disposición de estructuras metálicas en desuso en el exterior de las instalaciones de la planta.
92. Por tal motivo, debe desestimarse lo manifestado por Milpo en este extremo. En consecuencia, ha quedado acreditada la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al verificarse que Milpo no contrató una empresa para que efectúe el retiro de las

⁴⁸ A manera de referencia ver: Resoluciones N° 242-2014-OEFA/DFSAI, N° 279-2014-OEFA/DFSAI, N° 068-2012-OEFA/TFA y N° 127-2013-OEFA/TFA.

⁴⁹ Los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

En ese sentido, el Estudio de Impacto Ambiental es un documento integral en el que se encuentran plasmados los compromisos ambientales que asume la empresa. Al respecto, el inciso e) del Artículo 48° del Decreto Supremo N° 046-93-EM no establece distinción respecto de la exigibilidad de las partes del referido instrumento ambiental; sino que, por el contrario, lo hace exigible en todos sus extremos.

⁵⁰ ANDALUZ manifiesta que: "El PCM es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que debe ser efectuadas por el titular de la actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por esta actividad, para que alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para la vida y la conservación del paisaje. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de las medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones, para asegurar el cumplimiento de los objetivos del cierre (...)" ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p. 578.



estructuras metálicas, según el compromiso asumido en el EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

VI.1 La sanción a imponer a la empresa por el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental

93. El incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento de compromiso ambiental, conforme a lo establecido en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁵¹.
94. Conforme a los criterios de aplicación de normas en el tiempo, en el presente caso correspondería aplicar la sanción establecida en el Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, ascendente a 10 UIT por aplicación inmediata de las normas, al ser la norma vigente para el establecimiento de la sanción en el momento de la comisión de las infracciones objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.
95. No obstante, conforme al Principio de Irretroactividad de la potestad sancionadora de la Administración Pública, recogido en el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG⁵², **dicha regla de aplicación inmediata de las disposiciones sancionadoras tiene como excepción los casos en los que posteriores disposiciones sean más favorables al administrado.**
96. En efecto, la doctrina⁵³ señala en cuanto la aplicación práctica del **Principio de Retroactividad Benigna** en materia administrativo sancionadora, que si luego de la comisión de un ilícito administrativo establecido en una ley preexistente, se



Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

"3. MEDIO AMBIENTE

3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.*

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de la PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida".

⁵² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"De la potestad sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."

⁵³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 517-518.



produce con posterioridad una modificación legislativa, y esta nueva ley – en su consideración integral – es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, **así no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito, o al momento de su calificación por la autoridad administrativa**⁵⁴.

97. Del mismo modo es importante establecer el momento en que se tiene que realizar el examen de benignidad de la norma sancionadora más favorable. Al respecto, cabe indicar que doctrina autorizada en la materia ha señalado que las normas administrativas más favorables sólo deben alcanzar a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de parte del órgano u organismo competente para la aplicación de la sanción⁵⁵.
98. Al respecto, desde el 1 de febrero de 2014 se encuentra vigente la Tipificación de Infracciones Administrativas y establecen Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
99. Por lo tanto, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna corresponde verificar si es que la aplicación de la tipificación aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD resulta más beneficiosa para Milpo que la aplicación de la multa tasada dispuesta en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, para cada una de las infracciones administrativas por incumplimiento del EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
100. Para evaluar ello, debe tenerse en cuenta que la multa a imponer de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG.
101. En este sentido, debe aplicarse la metodología para el cálculo de la multa aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD la cual establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁵⁶, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

⁵⁴ Véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 019-2005-PI/TC. En dicha sentencia se establece que el juicio de benignidad debe hacerse de forma integral, es decir considerando las partes favorables y desfavorables que pueda contener la norma posterior, y en razón de ello hacer un análisis y determinar si integralmente la norma sancionadora es más favorable. En esa línea cabe señalar que este criterio fue desarrollado con anterioridad por el Tribunal Constitucional Español, como puede comprobarse en su sentencia 131/1996, del 29 de octubre de 1996, citada por NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición. Madrid: Tecnos, 2005, p. 246.

⁵⁵ Respecto a la pertinencia de esta regla cabe revisar a NIETO Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Op. Cit. p. 244-245.

⁵⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.



102. La fórmula es la siguiente⁵⁷:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Dónde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

1) **Respecto al hecho imputado N° 1 referido a no instalar el Pozo N° 3 en la ubicación establecida en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo**

103. El ilícito administrativo sería pasible de una sanción pecuniaria de 5 a 500 UIT vigentes al momento de la imposición de la sanción, de acuerdo en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁵⁸, por haber incumplido los compromisos asumidos en Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

104. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir los compromisos ambientales asumidos. En este caso, Milpo no habría cumplido con instalar el Pozo N° 3 en la ubicación establecida en el EIA para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo, Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada el 23 abril de 2010.

105. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con una modificación del Estudio de Impacto Ambiental que considere el cambio de ubicación del Pozo N° 3. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de la elaboración de dicha modificación⁵⁹. Se considera también el costo de trámite y seguimiento, que incluye el derecho del pago del trámite ante la autoridad competente para obtener la aprobación de la modificación del EIA y cuatro (04) horas de trabajo de un (01) ejecutivo de la empresa, como mínimo, para que valide y realice el seguimiento al correspondiente trámite.

⁵⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

⁵⁸ "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana"

⁵⁹ La modificación del EIA tendrá el siguiente contenido:

- a) Resumen Ejecutivo.
- b) Descripción del Proyecto
- c) Determinación de la Línea de Base.
- d) Plan de Participación Ciudadana
- e) Caracterización del Impacto Ambiental
- f) Estrategias de Manejo Ambiental.



106. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado en el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁶⁰. Dicho periodo abarca de la fecha donde se constató el incumplimiento (abril 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
107. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Elaboración del informe de Modificación del EIA (a)	US\$ 6 394,14
CE2: Pago de trámite y seguimiento (b)	US\$ 1 053,50
CET: CE1 + CE2 (abril 2010)	US\$ 7 447,64
COK en US\$ (anual) (c)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (abril 2010 - abril 2014) (d)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (abril 2014) CET*(1+COK)T (US\$)	US\$ 14 220,31
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) (e)	S/. 2,78
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 39 532,46
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) (f)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	10,40 UIT

- (a) Revisar Anexo N°2 para el detalle del Informe de Modificación del EIA
- (b) El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Dicho valor se encuentra ajustado por inflación a fecha de incumplimiento (abril 2010). Se consideró el derecho de pago de 80% de UIT vigente a la fecha de la detección del incumplimiento (2010), por concepto de la Modificación de los Estudios Ambientales, caso A: EIA y PMA según el TUPA correspondiente al Ministerio de Energía y Minas. http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/tupa/anexo_01_05.pdf
- (c) Se consideró el valor de la UIT 2010. Ver <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- (d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (e) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo 2014, la fecha de cálculo de la multa es abril del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (f) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (f) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



108. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **10,40 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

⁶⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



109. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75 debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión especial⁶¹, realizada los días del 23 de abril de 2010.

iii) **Factores agravantes y atenuantes (F)**

110. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) **Valor de la multa**

111. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(10,40) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= \mathbf{13,87 \text{ UIT}} \end{aligned}$$

112. La multa resultante es de **13,87 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10,40 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	13,87 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



113. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 1 correspondería aplicar una multa de 13,87 UIT (Trece con 87/100 Unidades Impositivas Tributarias), lo cual evidentemente no resulta más beneficioso para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la establecida por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

114. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción tasada de 10 UIT conforme a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento del EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo, al no haber instalado el Pozo N° 3 para la captación de agua de mar en las coordenadas: Norte 8 525 793.617 – Este 365 963.346, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

⁶¹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



2) **Respecto al hecho imputado N° 2 referido a instalar los Pozos N° 4 y N° 5, así como los Caisson N° C-1, N° C-2 y N° C-3, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo**

115. El ilícito administrativo sería pasible de una sanción pecuniaria de 5 a 500 UIT vigentes al momento de la imposición de la sanción, de acuerdo en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁶², por haber incumplido los compromisos asumidos en Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo.

i) **Beneficio Ilícito (B)**

116. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Milpo habría instalado para la extracción de agua de mar los Pozos N° 4 y N° 5 y los Caisson N° C-1, N° C-2 y N° C-3, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 23 abril de 2010.

117. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con una modificación del Estudio de Impacto Ambiental que considere los Pozos N° 4 y N° 5 y los Caisson N° C-1, N° C-2 y N° C-3⁶³. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de la elaboración de dicha modificación⁶⁴. Se considera también el costo de trámite y seguimiento, que incluye el derecho del pago del trámite⁶⁵ ante la autoridad competente para obtener la aprobación de la modificación del EIA y cuatro (04) horas de trabajo de un (01) ejecutivo de la empresa, como mínimo, para que valide y realice el seguimiento al correspondiente trámite.

118. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (abril 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.

⁶² "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana"

⁶³ Revisar el anexo N°1 del Informe Técnico.

⁶⁴ La modificación del EIA tendrá el siguiente contenido:

- a) Resumen Ejecutivo.
- b) Descripción del Proyecto
- c) Determinación de la Línea de Base.
- d) Plan de Participación Ciudadana
- e) Caracterización del Impacto Ambiental
- f) Estrategias de Manejo Ambiental.

⁶⁵ Debido a que en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Piura no figura el pago para el trámite de Aprobación de Plan de Cese Temporal, se ha considerado la mínima tasa para este trámite, que cobran los Gobiernos Regionales, según indica en sus portales institucionales. En ese sentido, de la búsqueda realizada se identificó que el Gobierno Regional de Moquegua tiene la menor tasa, correspondiente a 24,89 % de UIT (2009).



119. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Elaboración del informe de Modificación del EIA (a)	US\$ 6 394,14
CE2: Pago de trámite y seguimiento (b)	US\$ 1 053,50
CET: CE1 + CE2 (abril 2010)	US\$ 7 447,64
COK en US\$ (anual) (c)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (abril 2010 - abril 2014) (d)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (abril 2014) CET*(1+COK)T (US\$)	US\$ 14 220,31
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) (e)	S/. 2,78
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 39 532,46
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) (f)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito por Costos Evitados en UIT	10,40 UIT

- (a) Revisar Anexo N°2 para el detalle del Informe de Modificación del EIA.
 (b) El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Dicho valor se encuentra ajustado por inflación a fecha de incumplimiento (abril 2010). Se consideró el derecho de pago de 80% de UIT vigente a la fecha de la detección del incumplimiento (2010), por concepto de la Modificación de los Estudios Ambientales, caso A: EIA y PMA según el TUPA correspondiente al Ministerio de Energía y Minas. http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/tupa/anexo_01_05.pdf
 Se consideró el valor de la UIT 2010. Ver <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
 (c) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
 (d) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo 2014, la fecha de cálculo de la multa es abril del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
 (e) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
 (f) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
 Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

120. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 10,40 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

121. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75 debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión especial⁶⁶, realizada los días del 23 de abril de 2010.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

⁶⁶ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



122. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

123. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(10,40) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 13,87 \text{ UIT} \end{aligned}$$

124. La multa resultante es de **13,87 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	10,40 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	13,87 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

125. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 2 correspondería aplicar una multa de 13,87 UIT (Trece con 87/100 Unidades Impositivas Tributarias), la cual evidentemente no resulta más beneficioso para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la establecida por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

126. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción tasada de 10 UIT conforme a la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM por el incumplimiento del EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo, al no haber instalado únicamente los Pozos N° 1, 2 y 3 para la captación de agua de mar, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3) Respecto al hecho imputado N° 3 referido disponer estructuras metálicas en desuso en el exterior de la Planta Desaladora Cerro Lindo, incumpliendo lo dispuesto en el EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo

127. El ilícito administrativo sería pasible de una sanción pecuniaria de 5 a 500 UIT vigentes al momento de la imposición de la sanción, de acuerdo en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁶⁷, por haber incumplido los compromisos asumidos en Estudio de

⁶⁷ "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana"



Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo.

i) Beneficio Ilícito (B)

128. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, Milpo habría dispuesto estructuras metálicas en desuso en el exterior de la Planta Desaladora Cerro Lindo, incumpliendo lo dispuesto en el EIA. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión especial realizada del 23 abril de 2010.
129. Bajo un escenario de cumplimiento, la administrada lleva a cabo las inversiones necesarias para que las estructuras metálicas en desuso cumplan lo dispuesto en el EIA. En tal sentido, se ha estimado el costo de seleccionar y contratar a una empresa que se encargue del desmontaje de la maquinaria, el retiro de las estructuras y equipos⁶⁸. Se considera contratar una empresa que realice el desmontaje y el retiro de la maquinaria, para lo cual se contratará a un supervisor, un ingeniero de seguridad por doce (12) horas, el alquiler de un camión plataforma por doce (12) horas y el equipo de protección personal para los trabajadores⁶⁹. Asimismo, se ha estimado la contratación⁷⁰ de un (1) jefe de logística y su asistente por dos (02) horas encargado de realizar las contrataciones y coordinaciones necesarias.
130. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de cuarenta y ocho (48) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho periodo abarca de la fecha de incumplimiento (abril 2010) a la fecha de cálculo de multa. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
1. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5, el cual incluye el costo de evitado a fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



⁶⁸ Revisar el EIA de Milpo, folio 187 del expediente.

⁶⁹ Se considera el siguiente esquema de consultoría.

	DESCRIPCIÓN	%	BASE	Valor US\$ (CMI 2010)
A	Remuneraciones (Incluido Leyes sociales)			US\$ 453,86
B	Otros Gastos Directos (maquinaria)			US\$ 1 649,90
C	Gastos Generales (comprende costos como: alquiler, servicios básicos, mantenimiento y limpieza, muebles y equipos, asesoría y gastos legales, etc.)	15%	A	US\$ 68,08
D	Utilidad	15%	A+C	US\$ 78,29
E	IGV	19%	A+B+C+D	US\$ 427,52
COSTO TOTAL DEL SERVICIO (A+B+C+D+E)				US\$ 2 677,65

(a) Cabe precisar que se aplica el IGV de 19% vigente a la fecha de incumplimiento (abril 2010).

(b) Fuente: "Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras", Colegio de Ingenieros del Perú (2010).

⁷⁰ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas-hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.



Cuadro N° 5

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Disposición de estructuras metálicas (a)	US\$ 2 677,65
CE2: Logística (b)	US\$ 64,72
CET: CE1 + CE2 (abril 2010)	US\$ 2 742,37
COK en US\$ (anual) (c)	17,55%
COK m en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (abril 2010 - abril 2014) (d)	48
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (abril 2014) $CET \cdot (1 + COK) \cdot T$ (US\$)	US\$ 5 236,21
Tipo de cambio promedio (último 12 meses) €	S/. 2,78
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 14 556,66
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) (f)	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito por Costos Evitados en UIT	3,83 UIT

- (a) El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El valor del alquiler del camión fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225 - Diciembre 2012. El valor del equipo de protección personal se encuentra en el catálogo virtual de Sodimac. Ver: www.sodimac.com.pe. Dichos valores se encuentran ajustado por inflación a fecha de incumplimiento (abril 2010).
- (b) El salario asignado al personal fue obtenido del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Dicho valor se encuentra ajustado por inflación a fecha de incumplimiento (abril 2010).
- (c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo del 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>
- Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



132. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3,83 UIT**.

ii) **Probabilidad de detección (p)**

133. Se considera una probabilidad de detección alta de 0,75 debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión especial⁷¹, realizada los días del 23 de abril de 2010.

iii) **Factores agravantes y atenuantes (F)**

134. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°035-2013-OEFA/PCD,

⁷¹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

135. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(3,83) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 5,11 \text{ UIT} \end{aligned}$$

136. La multa resultante es de **5,11 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio lícito (B)	3,83 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	5,11 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

137. De acuerdo al cálculo de multa en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD para el hecho imputado N° 3 correspondería aplicar una multa de **5,11 UIT** (Cinco con 11/100 Unidades Impositivas Tributarias), la cual resulta más beneficiosa para el administrado frente a la multa a imponer de acuerdo a la norma vigente al momento de la sanción, es decir la tipificada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

138. Por lo tanto, corresponde imponer una sanción de **5,11 UIT** (Cinco con 11/100 Unidades Impositivas Tributarias) por el incumplimiento del EIA de la Planta Desaladora Cerro Lindo, al no haber contratado una empresa para que efectúe el retiro de estructuras metálicas.

139. Por tanto, corresponde imponer a Milpo una sanción ascendente a **25,11** (Veinticinco con 11/100 Unidades Impositivas Tributarias).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la Compañía Minera Milpo S.A.A. con una multa ascendente a Veinticinco con 11/100 (25,11) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones:

N°	Hecho verificado	Norma incumplida	Norma sancionadora	Multa
1	El titular minero no ha cumplido con instalar el Pozo N° 3 en la ubicación establecida en el Estudio de	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



	Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2007-MEM/AAM.			
2	El titular minero ha instalado para la extracción de agua de mar los Pozos N° 4 y N° 5 y, los Caisson N° C-1, N° C-2 y N° C-3, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero ha dispuesto estructuras metálicas en desuso en el exterior de la Planta Desaladora Cerro Lindo, incumpliendo lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental para Suministro de Agua, Energía y Planta Desaladora del proyecto Cerro Lindo.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	5,11 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el Artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA